

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: CNHJ-GTO-901/2024

PARTE ACTORA: LUIS CARLOS MANZANO
GUERRERO.

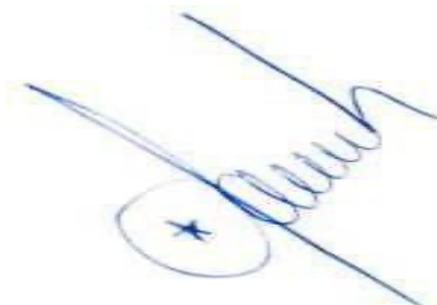
AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la fe de Erratas emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de Julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 16 de Julio del 2024.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA.



Ciudad de México, a 16 de Julio de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-901/2024

PARTE ACTOR: Luis Carlos Manzano Guerrero.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 2 de Junio de 2024,.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-901/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

(...)

1. Que actualmente funjo en la responsabilidad como regidor del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Gto desde el año 2021 por mi partido morena; y que el día 10 de febrero del 2024 acudía a una reunión con José Javier Aguirre Gallardo, donde se me invitó de manera personal a participar en la suplencia de su candidatura a la diputación federal por el distrito 15 federal con sede en Irapuato.No omito mencionar que , acorde alas convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de elecciones y el Instituto Nacional de Formación política , cumpli con los lineamientos de registro e inscripción a la diputación Federal por el distrito 15 en el Estado de Guanajuato con numero de folio: 146947, en noviembre de 2023, publicado en el listado oficial de la pagina morena.org ;así como mi , constancia de haber acreditado satisfactoriamente el curso basico folio:CBFPI-20230923000312, y el programa de formación política con folio:PFAI-1035-2023-0220.
2. Conforme a la convocatoria emitida por la comisión nacional de elecciones el día 28 de febrero del año en curso, acudimos, José Javier Aguirre Gallardo y un servidor luis Carlos Manzano Guerrero , a la Ciudad de México para registrarnos como candidato a diputado federal y candidato suplente a diputado federal respectivamente en el registro de candidatos proceso electoral federal 2023-2024, con sede en el hotel Courtyard México City Revolución, de avenida Revolución.
3. El día 29 Febrero de 2024 en una reunión de trabajo ya en el proceso de la campaña y previo a la elección, me percaté que, en la página oficial del instituto nacional electoral, en su sección conoce a tu candidato en la diputación suplente del distrito 15 federal, se encuentra registrado el C.Roberto Vidal Romero, originario del estado de Chiapas, vecindado de la Ciudad de México, con carta de residencia en municipio jaral del proceso del estado de Guanajuato, esta última certificada ante la fe de un notario público de la ciudad de saltillo en el estado de coahuila con la misma fecha.
4. Que se estuvo en todo momento caminando en la campaña del candidato José Javier Aguirre Gallardo , sin embargo ,sigo sin aparecer como candidato suplente a la

diputación federal en comento.

Y protesto de decir verdad que todo el tiempo me he conducido con institucionalidad ante mi partido morena y conozco las bases y lineamientos de las convocatorias sin embargo no he contado hasta la fecha yo, con notificación de la comisión nacional de Elecciones sobre una decisión respecto a la candidatura suplente de la diputación federal por el distrito 15. Y toda vez que no he sido notificado por mi partido, me veo en la intención de descartar todo error humano, vicio o dolo contra mi persona en detrimento de mis derechos políticos electorales a participar, de votar y ser votado conforme a la constitución y demás leyes aplicables.

5. No omito mencionar que con fecha 31 de mayo de 2024 llegó un correo electrónico donde se señala un presunto acuerdo de improcedencia con número de expediente CNHJ-GTO-784/2024, que de primera vista aparece mi nombre, sin embargo en los acuerdos del documento en el punto "segundo" dice a la letra: Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en virtud de lo expuesto en este acuerdo; siendo pues, que de ser una presunta notificación para mi persona, seme está dejando en total estado de indefensión; ya que no cuento con certeza jurídica y se violentan mis derechos políticos electorales. Cuanto más porque el órgano de justicia intrapartidaria, además de conducirse con verdad debe velar por el debido ejercicio procedimental de la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que en materia de agravios destacan dos tesis jurisprudenciales del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de la tercera época cuyo texto es siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

(...)

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte la candidatura suplente de la diputación federal del distrito 15 en Irapuato Guanajuato bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

***“Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente³.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

ACTO IMPUGNADO

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte la candidatura suplente de la diputación federal del distrito 15 en Irapuato Guanajuato bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 29 de abril de 2024, el C. **Luis Carlos Manzano Guerrero** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano de justicia partidaria escrito de queja en contra del la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

³ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁴ SX-JRC-93/2013.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** se declaró improcedente, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-784/2024** por Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2024.
- **Con fecha 17 de junio del presente año** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, notifico acuerdo de fe de erratas del expediente **CNHJ-GTO-784/2024**.

Donde se especifica que por un error involuntario se manifestó lo siguiente:

FE DE ERRATAS:

a) Del contenido del acuerdo de improcedencia:

DONDE DICE:

ACUERDAN

(...)

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C.Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

DEBE DECIR:

ACUERDAN

(...)

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C.Luis Carlos Manzano Guerrero** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

- **El segundo escrito de queja** fue presentado a esta Comisión en la fecha, 2 de Junio del 2024.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, controvierte la candidatura suplente de la diputación federal del distrito 15 en Irapuato Guanajuato bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (29 de abril 2024)CNHJ-GTO-784/2024.	Segundo escrito de demanda (2 de Julio 2024) CNHJ-GTO-901/2024.
	6. Que actualmente funjo en la

<ol style="list-style-type: none"> 1. Que actualmente funjo en la responsabilidad como regidor del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Gto desde el año 2018 por mi partido morena; y que el día 10 de febrero del 2024 acudía a una reunión con José Javier Aguirre Gallardo, donde se me invitó de manera personal a participar en la suplencia de su candidatura a la diputación federal por el distrito 15 federal con sede en Irapuato. 2. Conforme a la convocatoria emitida por la comisión nacional de elecciones el día 17 de febrero del año en curso, acudimos, José Javier Aguirre Gallardo y un servidor Luis Carlos Manzano Guerrero , a la Ciudad de México para registrarnos como candidato a diputado federal y candidato suplente a diputado federal respectivamente en el registro de candidatos proceso electoral federal 2023-2024, con sede en el hotel Courtyard México City Revolución, de avenida Revolución mismo que fue recibido y aceptado. 3. El día 15 marzo de 2024 en una reunión de trabajo ya en el proceso de la campaña y previo a la elección, me percaté que, en la página oficial del instituto nacional electoral, en su sección conoce a tu candidato en la diputación suplente del distrito 15 federal, se encuentra registrado el C.Roberto Vidal Romero, originario del estado de Chiapas, vecindado de la Ciudad de México, con carta de residencia en municipio 	<p>responsabilidad como regidor del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Gto desde el año 2021 por mi partido morena; y que el día 10 de febrero del 2024 acudía a una reunión con José Javier Aguirre Gallardo, donde se me invitó de manera personal a participar en la suplencia de su candidatura a la diputación federal por el distrito 15 federal con sede en Irapuato.No omito mencionar que , acorde alas convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de elecciones y el Instituto Nacional de Formación política , cumpli con los lineamientos de registro e inscripción a la diputación Federal por el distrito 15 en el Estado de Guanajuato con numero de folio: 146947, en noviembre de 2023, publicado en el listado oficial de la pagina morena.org ;así como mi , constancia de haber acreditado satisfactoriamente el curso basico folio:CBFPI-20230923000312, y el programa de formación política con folio:PFAI-1035-2023-0220.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Conforme a la convocatoria emitida por la comisión nacional de elecciones el día 28 de febrero del año en curso, acudimos, José Javier Aguirre Gallardo y un servidor Luis Carlos Manzano Guerrero , a la Ciudad de México para registrarnos como candidato a diputado federal y candidato suplente a diputado federal respectivamente en el registro de candidatos proceso electoral federal
---	---

<p>jaral del proceso del estado de Guanajuato, esta última certificada ante la fe de un notario público de la ciudad de saltillo en el estado de coahuila con la misma fecha.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Que al acudir a la oficina de representación del INE en Irapuato Guanajuato me comentan que estuve registrado hasta el 29 febrero del 2024 y que mi registro fue cambiado por el de esta persona, a quien no conocemos y no concedió sus generales en la página mencionada, como domicilio, teléfono, redes sociales. 5. Que no he renunciado a la postulación como suplente de la candidatura a diputado federal por el distrito 15 de Irapuato Guanajuato. 6. Que a la fecha seguimos participando en la campaña del candidato José Javier aguirre gallardo, sin embargo sigo sin aparecer como candidato suplente a la diputación federal en comento. Y protesto de decir verdad que todo el tiempo me he conducido con institucionalidad ante mi partido morena y conozco las bases y lineamientos, sin embargo, no he contado hasta la fecha yo, con notificación alguna de la comisión nacional de elecciones sobre algún cambio respecto a la candidatura suplente a la diputación federal por el distrito 15, toda vez que no he sido notificado por mi partido, me veo en la intención de descartar todo error humano vicio dolo contra mi persona en detrimento de mis derechos políticos y 	<p>2023-2024, con sede en el hotel Courtyard México City Revolución, de avenida Revolución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. El día 29 Febrero de 2024 en una reunión de trabajo ya en el proceso de la campaña y previo a la elección, me percató que, en la página oficial del instituto nacional electoral, en su sección conoce a tu candidato en la diputación suplente del distrito 15 federal, se encuentra registrado el C.Roberto Vidal Romero, originario del estado de Chiapas, avecindado de la Ciudad de México, con carta de residencia en municipio jaral del proceso del estado de Guanajuato, esta última certificada ante la fe de un notario público de la ciudad de saltillo en el estado de coahuila con la misma fecha. 9. Que se estuvo en todo momento caminando en la campaña del candidato José Javier Aguirre Gallardo , sin embargo ,sigo sin aparecer como candidato suplente a la diputación federal en comento. Y protesto de decir verdad que todo el tiempo me he conducido con institucionalidad ante mi partido morena y conozco las bases y lineamientos de las convocatorias sin embargo no he contado hasta la fecha yo, con notificación de al comisión nacional de Elecciones sobre una decisión respecto a la candidatura suplente de al diputación federal por el distrito 15. Y toda vez que no he sido notificado por mo partido, me veo en la
--	---

<p>electorales a participar, de votar y ser votado conforme a la constitución y demás leyes aplicables.</p>	<p>intención de descartar todo error humano, vicio o dolo contra mi persona en detrimento de mis derechos políticos electorales a participar, de votar y ser votado conforme a la constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>10. No omito mencionar que con fecha 31 de mayo de 2024 llegó un correo electrónico donde se señala un presunto acuerdo de improcedencia con número de expediente CNHJ-GTO-784/2024, que de primera vista aparece mi nombre, sin embargo en los acuerdos del documento en el punto “segundo” dice a la letra: Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en virtud de lo expuesto en este acuerdo; siendo pues, que de ser una presunta notificación para mi persona, se me está dejando en total estado de indefensión; ya que no cuento con certeza jurídica y se violentan mis derechos políticos electorales. Cuanto más porque el órgano de justicia intrapartidaria, además de conducirse con verdad debe velar por el debido ejercicio procedimental de la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que en materia de agravios destacan dos tesis jurisprudenciales del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de la tercera época cuyo texto es siguiente:</p> <p>AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN</p>
---	--

	CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (...)
--	---

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele la Candidatura suplente de la diputación federal del distrito 15 en irapuato Guanajuato bajo el principio de elección popular.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 29 de abril de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas ante la instancia intrapartidaria, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”⁵, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

⁵ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-901/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Carlos Manzano Guerrero** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en favor de la admisión del recurso de queja; y por mayoría de votos de las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en sesión ordinaria, con voto en contra del Comisionado Vladimir M. Ríos García, con relación a la implementación de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que plasman su firma al calce del presente acuerdo derivado de su intervención en la presente determinación.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-902/2024

PARTE ACTORA: Juan Gerardo Zavala
Rosales

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 16 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 16 de julio de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de julio de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-902/2024

ACTOR: Juan Gerardo Zavala Rosales

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el **27 de junio de 2024** por el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**.

Vista la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NL-902/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO**

PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, en lo personal, por mis propios derechos, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ocurro a manifestar mi inconformidad y a impugnar que se me haya discriminado y quitado de la oportunidad de ocupar el cargo de DIPUTADO LOCAL por el principio de representación proporcional 2023- 2024 Nuevo León, en la insaculación que se llevó a nivel nacional el 17 de marzo del 2023, (...).”

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho¹. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de

¹ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior³ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda

² En adelante Reglamento.

³ SUP-JDC-481/2021

presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

Que de la revisión de la documentación recibida, así como del archivo físico y electrónico de este órgano jurisdiccional se constata que el C. Juan Gerardo Zavala Rosales, **ya ha hecho valer su derecho de acción** pues en fecha 17 de junio de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León reencauzo a esta Comisión Nacional **idéntico escrito de queja**, mismo que fue acordado el día 26 de junio de 2024 bajo el número de expediente **CNHJ-NL-872/2024**, por lo que el escrito de 12 de junio de 2024 presentado por él y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido con número de **folio 004633** y recibido el día 27 de junio de la

presente anualidad, no puede ser considerado como el primer y real ejercicio de la acción y, en consecuencia, **debe ser declarado improcedente** pues se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

De acuerdo al criterio judicial que, con antelación se citó, **sólo la recepción, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Por lo tanto, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que el actor agotó su derecho de impugnación, ya que como se observa está remitiendo copia de una queja que fue reencauzada ante este órgano de justicia intrapartidista, vía Oficialía de Partes.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁴.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la demanda.

Por tanto, se estima que el derecho a impugnar de la parte actora ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que, en un escrito posterior, los justiciables pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

⁴ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-902/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO